



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 11001 4189 034 **2022-00632** 00

Entra al despacho demanda ejecutiva promovida por **VALCREDIT S.A.S.** en contra de **YUDY PAOLA ALVAREZ AFANADOR** para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Una vez analizada la demanda se evidencia lo siguiente:

La parte ejecutante acude a este estrado judicial pidiendo administración de justicia y para el efecto presenta demanda ejecutiva singular. La cual contiene como título base de ejecución el pagaré No. 38888. Una vez realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa este Despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento constitutivo del título complejo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

“...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

Aunado a lo anterior, tenemos que el pagaré objeto de cobro, no cumplen con los requisitos del artículo 709 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008, en lo concerniente al numeral 4°, el cual en su tenor literal expresa lo siguiente:

“Requisitos del pagaré. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*



2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento".

En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo depreca la ejecutante, es IMPROCEDENTE por cuanto el título valor (pagaré) aportado, no contiene una obligación **exigible**, pues se observa que en el aludido título valor no se indica fecha de vencimiento; esto es, el año en que se debe cancelar la primera cuota o la totalidad del capital cobrado; por lo cual, al no ser subsanable dicha anomalía, deberá el Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. NEGAR mandamiento por vía ejecutiva singular dentro de la demanda promovida por **VALCREDIT S.A.S.** en contra de **YUDY PAOLA ALVAREZ AFANADOR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. HAGASE entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ

Juez

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.13 hoy, 22 de marzo de 2023.



JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.